



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
19 ABR 2004	
SEC: 1072	HORA: 18:50



## *Proyecto de ley*

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

### **Creación de la Comisión Bicameral Permanente de Control de las Facultades Legislativas del Poder Ejecutivo Nacional**

#### **CAPITULO I**

##### **De la Comisión Bicameral Permanente**

###### **Creación**

**Artículo 1º.-** Créase en el ámbito del Congreso de la Nación la Comisión Bicameral Permanente prevista por los artículos 99 inciso 3º y 100, incisos 12º y 13º, de la Constitución Nacional, que se denominará Comisión Bicameral Permanente de Control de las Facultades Legislativas del Poder Ejecutivo Nacional. Se regirá por las disposiciones de la presente ley y de su reglamento interno.

###### **Integración**

**Artículo 2º.-** La Comisión Bicameral Permanente estará integrada por veinticuatro legisladores, doce diputados y doce senadores, que serán designados por cada una de las cámaras respetándose la proporción de sus representaciones políticas. Durarán dos años en el ejercicio de sus funciones. Se elegirá un suplente por cada miembro titular para cubrir las ausencias permanentes. En caso de que el suplente deba asumir el cargo de titular, la cámara correspondiente elegirá un nuevo suplente.

###### **Autoridades**

**Artículo 3º.-** La Comisión elegirá entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente Primero, un Vicepresidente Segundo y un Secretario. Sus mandatos durarán dos años. La Presidencia recaerá en un legislador de la primera oposición. La totalidad de los cargos deberá recaer en forma igualitaria entre los miembros de ambas cámaras.

###### **Competencia**

**Artículo 4º.-** La Comisión tendrá competencia para pronunciarse sobre la legalidad, oportunidad y conveniencia de los decretos de necesidad y urgencia (artículo 99 inciso 3º de la Constitución Nacional); la legalidad de los decretos



sancionados en uso de facultades delegadas por el Congreso Nacional (artículos 76 y 100 inciso 12º de la Constitución Nacional); y la legalidad de los decretos de promulgación parcial de las leyes, (artículos 80 y 100 inciso 13º de la Constitución Nacional).

### **Funcionamiento**

**Artículo 5º.-** La Comisión Bicameral Permanente continuará funcionando durante el receso del Congreso. En ningún caso el asunto será girado a las restantes comisiones.

### **Convocatoria**

**Artículo 6º.-** Toda vez que un decreto fuera sometido a la consideración de la Comisión Bicameral Permanente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º de la presente, ésta será convocada en forma inmediata por su Presidente. En caso de que éste no lo hiciera lo harán las restantes autoridades o, cuanto menos, seis de sus integrantes.

### **Quórum**

**Artículo 7º.-** La Comisión sesionará con la mitad más uno de los miembros que la integran. En caso de no reunir quórum podrá emitir despachos en minoría.

## **CAPÍTULO II**

### **Del trámite**

#### **Registro**

**Artículo 8º.-** Los decretos del Poder Ejecutivo Nacional dictados en uso de las facultades previstas por los artículos 76, 80 y 99 inciso 3º de la Constitución Nacional deben identificarse como tales en cada caso, y numerarse en forma independiente del resto de los decretos.

#### **Plazo de elevación. Convocatoria en caso de receso del Congreso**

**Artículo 9º.-** Los decretos mencionados en el artículo anterior deberán ser sometidos a la consideración de la Comisión Bicameral Permanente por el Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación dentro de los diez días de su dictado. A su vez, aquél deberá dar aviso de ello a los presidentes de ambas cámaras del Congreso de la Nación, quienes convocarán a los miembros de cada una de ellas en forma inmediata en caso de que el Congreso estuviere en receso.



### **Consecuencia de la omisión de elevación**

**Artículo 10º.-** Los decretos a que se refiere la presente ley que no fueran sometidos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro del plazo de diez días desde su dictado, carecerán de todo valor y eficacia jurídica, no pudiendo alegarse derecho adquirido alguno a su respecto.

### **Despacho de la Comisión Bicameral Permanente**

**Artículo 11º.-** Dentro de los diez días de recibido un decreto sometido a su consideración, la Comisión Bicameral Permanente procederá a expedirse acerca de su validez o invalidez, y elevará su dictamen al plenario de cada cámara para su expreso tratamiento.

### **Tratamiento por las cámaras.**

**Artículo 12º –** En el plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de la recepción por el presidente de la cámara, del despacho a que se refiere el artículo anterior, o del vencimiento del plazo para su emisión, cada cámara deberá expedirse expresamente sobre la validez del decreto.

## **CAPITULO III**

### **De los decretos de necesidad y urgencia**

#### **Objeto y Límites**

**Artículo 13º.-** El presidente de la Nación podrá dictar decretos de naturaleza legislativa únicamente en casos excepcionales de necesidad y urgencia, con el refrendo del Jefe de Gabinete, en acuerdo general de ministros, siempre que no fuere posible seguir los procedimientos constitucionales ordinarios para la sanción de las leyes. En ningún caso podrá reglar, a través de tales normas, materias penales, tributarias, electorales o de partidos políticos.

#### **Despacho de la Comisión**

**Artículo 14º.-** Una vez que el decreto de necesidad y urgencia fuese sometido a su consideración, la Comisión Bicameral Permanente procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la presente ley.

El dictamen deberá pronunciarse expresamente, como mínimo, sobre los siguientes puntos que hacen a su validez:

- a) Si existía imposibilidad para seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

- b) Si para el caso particular del dictado del decreto existieron razones de necesidad y urgencia.
- c) Si el decreto en cuestión regula alguna de las materias vedadas expresamente por la Constitución Nacional en su artículo 99, inciso 3º.
- d) Si en la emisión de la disposición se siguieron los procedimientos formales sobre acuerdo general de ministros y refrendado por el Jefe de Gabinete.
- e) Si existe proporcionalidad entre los medios empleados y el fin buscado con la medida, y razonabilidad respecto de las circunstancias que dieron lugar a su dictado.
- f) Si el decreto ha limitado su vigencia a un plazo de tiempo acorde al que se presume durarán las circunstancias excepcionales que dieron lugar a su dictado.

### **Omisión de tratamiento por las cámaras.**

**Artículo 15º.-** Vencido el plazo para el tratamiento por las cámaras sin que ambas lo aprueben, el decreto se considerará no ratificado.

### **Falta de aprobación por una de las cámaras.**

**Artículo 16º.-** La falta de aprobación por una de las cámaras deberá entenderse como la no ratificación del decreto de necesidad y urgencia.

### **Efectos de la no ratificación**

**Artículo 17º.-** Los decretos de necesidad y urgencia que no fuesen ratificados carecerán de todo valor y eficacia jurídica, no pudiendo alegarse derecho adquirido alguno a su respecto.

## **CAPITULO IV**

### **De la delegación legislativa**

#### **Forma**

**Artículo 18º.-** La delegación legislativa prevista en el artículo 76 de la Constitución Nacional deberá ser expresa.

#### **Objeto y Límites**

**Artículo 19º.-** Para que la delegación legislativa tenga validez, deberá indicarse en forma expresa que se trata de una delegación para regular materias determinadas de administración o de emergencia pública, con indicación de las bases a las



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

cuales debe sujetarse el poder delegado y el tiempo durante el cual puede ejercerse dicha atribución.

Vencido dicho plazo el delegatario no podrá implementar la delegación, y cualquier acto que en tal sentido se realice carecerá de todo valor. El plazo para ejercer la delegación no podrá exceder la próxima renovación que se deba producir en las Cámaras del Congreso de la Nación, y deberá ser computado desde la promulgación de la respectiva ley.

### **Bases de la delegación**

**Artículo 20º.-** Las bases de la delegación deberán indicar con precisión:

- a) El objeto preciso a cumplir por parte del Poder Ejecutivo, los principios que debe respetar y el ámbito de aplicación;
- b) La indicación precisa de las materias o conductas prohibidas que no pueden ser objeto del decreto delegado.

Las bases a las cuales debe sujetarse el Poder Ejecutivo no podrán ser objeto de reglamentación por su parte.

### **Indelegabilidad**

**Artículo 21º.-** Son absolutamente indelegables las competencias del Congreso conferidas como reserva absoluta de la ley por la Constitución Nacional en los términos del inciso 3º del artículo 99.

### **Despacho de la Comisión**

**Artículo 22º.-** Una vez que el decreto legislativo delegado fuese sometido a su consideración, la Comisión Bicameral Permanente procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la presente ley.

El dictamen deberá pronunciarse expresamente, como mínimo, sobre los siguientes puntos que hacen a su validez:

- a) Si se han respetado las bases de la delegación.
- b) Si se encuentra vigente el plazo de la delegación.

### **Omisión de tratamiento por las cámaras**

**Artículo 23º.-** Vencido el plazo para su tratamiento por las cámaras sin que ambas lo rechacen, el decreto se considerará ratificado.



### **Efectos del rechazo**

**Artículo 24°.-** Los decretos legislativos delegados que fuesen rechazados expresamente carecerán de todo valor y eficacia jurídica, no pudiendo alegarse derecho adquirido alguno a su respecto.

### **Revocación**

**Artículo 25°.-** El Poder Legislativo podrá, en cualquier momento, revocar las atribuciones delegadas al Poder Ejecutivo.

## **CAPITULO V**

### **De la promulgación parcial de las leyes.**

#### **Despacho de la Comisión**

**Artículo 26°.-** Una vez que el decreto de promulgación parcial de la ley fuese sometido a su consideración, la Comisión Bicameral Permanente procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la presente ley.

El dictamen deberá pronunciarse expresamente, como mínimo, sobre los siguientes puntos que hacen a su validez:

- a) Si las partes promulgadas parcialmente poseen autonomía normativa.
- b) Si la promulgación parcial altera el espíritu o la unidad del proyecto sancionado originalmente por el Congreso.

#### **Omisión de tratamiento por las cámaras.**

**Artículo 27°.-** Vencido el plazo para el tratamiento por las cámaras sin que ambas lo aprueben, el decreto se considerará no ratificado.

#### **No aprobación por una de las cámaras**

**Artículo 28° .-** La no aprobación por una de las cámaras deberá entenderse como la no ratificación del decreto de promulgación parcial.

#### **Efectos de la no ratificación**

**Artículo 29°.-** La no ratificación del decreto de promulgación parcial de la ley importará la caducidad del veto parcial, se considerará que el proyecto en su redacción original es ley y pasará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

En dicho caso, la ley que hubiese sido promulgada parcialmente por el Poder Ejecutivo carecerá de todo valor y eficacia jurídica, no pudiendo alegarse derecho adquirido alguno a su respecto.



## CAPITULO VI

### Disposiciones comunes

#### Prohibición de veto

**Artículo 30°.** – El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso vetar las declaraciones del Congreso sobre invalidez de los decretos de necesidad y urgencia, decretos legislativos delegados o decretos que promulguen parcialmente una ley.

#### Incumplimiento del Poder Ejecutivo

**Artículo 31°.** – En todos los casos de incumplimiento de la presente ley por parte del Poder Ejecutivo, procederá la declaración de nulidad absoluta en sede jurisdiccional del correspondiente decreto, quedando expedita, a tal efecto, la vía de acción de amparo.

#### Incumplimiento del Jefe de Gabinete

**Artículo 32°.** – El incumplimiento por parte del Jefe de Gabinete de Ministros de las obligaciones impuestas por la Constitución y esta ley, lo hace incurrir en responsabilidad política pasible de una moción de censura de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 101 de la Constitución Nacional.

#### Comunicación al Poder Ejecutivo

**Artículo 33°.** – La declaración de cada Cámara, en los supuestos previstos en la presente ley, será comunicada por su presidente al Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial.

**Artículo 34°.** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
SUSANA GARCÍA  
DIPUTADA NACIONAL

  
MARCELA V. RODRIGUEZ  
DIPUTADA DE LA NACION

  
LAURA C. MUSA  
DIPUTADA DE LA NACION

  
ADRIAN PEREZ  
DIPUTADO DE LA NACION

  
MARTA MAFFEI  
DIPUTADA DE LA NACION